

## LEY 7029

### Régimen de protección y asistencia a la víctima de violencia familiar

Fecha de Sanción: 13/10/2009

Fecha de Promulgación: 30/12/2009

Publicado en: BOLETIN OFICIAL, 11/01/2010

Art. 1° - Establécese un Régimen de Protección y Asistencia a la víctima de violencia familiar, ya sea ésta física, psíquica y/o moral.

Art. 2°- A los efectos de esta ley, se entiende por "grupo familiar" el originado en el matrimonio o en la unión de hecho, asimismo se entiende por "víctima" a la persona que sufre lesiones, maltrato físico o psíquico por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar desde el momento de su gestación.

Art. 3°- Los objetivos del presente régimen serán los siguientes:

1. Diseñar políticas de protección y asistencia a la víctima de violencia familiar.
2. Velar por la seguridad y bienestar de la víctima.
3. Advertir y educar a la ciudadanía sobre las consecuencias de la violencia familiar.
4. Planificar y coordinar con la policía provincial procedimientos tendientes a garantizar la prevención y el auxilio urgente de las víctimas.
5. Brindar refugio transitorio a las víctimas.
6. Brindar atención terapéutica interdisciplinaria.
7. Brindar atención integral a la víctima.

8. Incentivar y coordinar trabajos de investigaciones científicas en la materia a fin de contar con herramientas para trazar las políticas necesarias para enfrentar este problema y los que el mismo genera.

9. Articular planes con otros organismos nacionales e internacionales a fin de coordinar acciones comunes. Esta enumeración es meramente enunciativa.

Art. 4°- La Autoridad de Aplicación del régimen establecido en el artículo 1° será la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia.

Art. 5°- A fin de hacer efectivos los objetivos enunciados en el artículo 3°, el organismo que resulte competente deberá:

1. Ejecutar políticas de prevención y asistencia a la víctima, conforme a la presente ley.
2. Crear hogares de refugio temporario para víctimas de violencia familiar en estado de desprotección.
3. Poner a disposición de la población líneas telefónicas gratuitas que funcionarán las veinticuatro (24) horas del día, a fin de recibir denuncias de violencia familiar.
4. Crear un cuerpo interdisciplinario de profesionales debidamente capacitados para asistir integralmente a las víctimas.
5. Desarrollar campañas de difusión sobre la legislación vigente referida a los derechos fundamentales de la persona y a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra ella.
6. Crear un registro de instituciones públicas, privadas y ONG (Organismos no gubernamentales) dedicadas a la problemática de la violencia familiar.
7. Realizar estadísticas anuales sobre los casos que registre a los fines de extraer conclusiones para el objetivo de la presente ley.

8. Implementar programas de adiestramiento para funcionarios públicos, policiales, judiciales, médicos forenses y profesionales de la salud en general, en el trato de la víctima de violencia familiar.

9. Realizar estudios especializados para el caso en que las víctimas sean discapacitados, teniendo en cuenta las características propias de este sector.

10. Proveer asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito a las víctimas, asistencia médica y psicológica y protección a su persona cuando las mismas corran peligro grave e inminente.

Art. 6°- En todos los casos, el organismo competente deberá asegurar el resguardo de la identidad de los denunciados y de las víctimas.

Art. 7°- Para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia firmará convenios y coordinará acciones con:

1. Ministerio de Educación: a través de la realización de campañas informativas de prevención a fin de desterrar prácticas socio-culturales violentas.

2. Ministerio de Seguridad Ciudadana: con el fin de brindar inmediata protección y asistencia integral a las víctimas mediante el auxilio de personal especializado.

3. Organismos No Gubernamentales: especializados en la materia; con el fin de coordinar esfuerzos de carácter preventivo, de protección y asistencia.

4. Ministerio de Salud Pública: mediante la implementación de medidas referidas a la salud física y psíquica de las víctimas y su entorno.

5. Organismos Internacionales Especializados: a fin de interactuar acciones y requerir asistencia técnica en el diseño, desarrollo y evaluación de la temática.

6. Colegios de Profesionales: que se relacionen con el enfoque multidisciplinario del tratamiento de la problemática, procurando el acceso de las víctimas a una asistencia integral.

Art. 8°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido por:

1. La partida que asigne a tal efecto el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Pública Provincial.

2. Los aportes de organismos nacionales de cooperación y asistencia.

3. Subsidios, legados y donaciones.

Art. 9°- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 10. - Comuníquese, etc.